

REGLAMENTO

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MINERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el control y fiscalización de las Cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras, considerando su carácter y naturaleza.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales y Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a:

La Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que en sus Artículos 1, 3, 4, 5 y 6, establece los mecanismos de control y fiscalización para que las cooperativas mineras cumplan con su carácter y naturaleza en el marco del sistema cooperativo.

Los principios establecidos en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, así como los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera establecidos en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, y a los principios establecidos en la Ley N° 356, General de Cooperativas y Decreto Supremo N° 1995, de 13 de mayo de 2014.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3. (RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN). I. La AJAM recibirá en sus oficinas, la documentación que contiene la información establecida en el Artículo 4 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, al 31 de enero de cada gestión, la misma que deberá ser presentada en original o fotocopia legalizada, de acuerdo a formas y mecanismos e instrumentos a ser definidos por esta Autoridad.

II. Para la revisión y procesamiento de la información y documentación presentada, la AJAM aplicará criterios de priorización a efectos de la emisión de los respectivos informes.

III. Las cooperativas tendrán la obligación de presentar información y documentación a solo requerimiento de la AJAM, que podrá efectuarse en cualquier momento, con la finalidad de que esta entidad elabore el Informe de control y fiscalización sobre el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa.

IV. Vencido el plazo de presentación, la AJAM identificará a las Cooperativas, en el desarrollo de sus actividades mineras que no hubiesen cumplido con la presentación de la información, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 4. (EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). I. La AJAM verificará si la documentación que contiene la información presentada por la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades mineras cumple con lo requerido en la normativa y determinará lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente ante la presentación parcial o incompleta.
2. Evaluación y contrastación de contenido, ante la presentación completa.

II. La AJAM realizará la evaluación de la información recibida de acuerdo al procedimiento previamente establecido considerando además los datos proporcionados por las entidades competentes, de acuerdo a un cronograma definido.

III. Concluida la evaluación de la información, la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, emitirá el informe consignando los resultados de la verificación en relación al cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras.

En caso de que el Informe establezca el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa la AJAM dispondrá mediante auto el archivo de obrados, el mismo que será puesto en conocimiento de la cooperativa en el plazo de 5 días hábiles.

IV. El informe que establezca el incumplimiento por parte de la cooperativa será remitido a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

V. Recepcionado el informe la AFCOOP emitirá la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la misma que será puesta en conocimiento de la AJAM, así como la notificación efectuada. VI. Para el caso de las Cooperativas que además de la actividad minera desarrollen otras actividades, la AFCOOP deberá pronunciarse considerando la naturaleza de la Cooperativa fiscalizada.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE NATURALEZA). I. Recibida la comunicación escrita de la Cooperativa, que manifieste su intención de ingresar al régimen legal del Código de Comercio dentro el plazo de 30 días hábiles, y verificada la información remitida por la AFCOOP; la AJAM emitirá el pronunciamiento de autorización de inicio del proceso de cambio de naturaleza o la reversión a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

II. Se establece 45 días para que la cooperativa que presentó su intención de cambiar al régimen legal del código de comercio, presente los documentos de constitución de empresa, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la referida norma, y de giro minero.

III. La AJAM verificará el cumplimiento de la presentación de la información, debiendo emitir el Informe Legal correspondiente y la Resolución Administrativa que disponga el cambio de titularidad en el Catastro y Cuadrulado minero, así como en el Registro Minero a nombre de la nueva empresa, esta acción no implica la adecuación automática del derecho minero al régimen de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

IV. En caso de no presentar la documentación en el plazo establecido la AJAM procederá a la reversión del área minera a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

V. En tanto concluya este proceso la cooperativa continuará con el desarrollo de sus actividades mineras.

VI. La Resolución de Aceptación o Reversión emitida por la AJAM, será puesta a conocimiento de las entidades competentes, una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6. (ÁREA MINERA LIBRE).- La declaración de área minera libre procederá únicamente cuando la Resolución de Disolución y Liquidación haya adquirido estabilidad y firmeza de conformidad a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 7. (CLASES DE SANCIONES Y EFECTOS).- I. Las infracciones señaladas en el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 4 del presente Reglamento, serán sancionadas con la prohibición de comercializar, multas y/o suspensión temporal de actividades, de acuerdo a criterios de gradualidad a ser establecidos por la AJAM

II. La imposición y cumplimiento de las sanciones impuestas no convalida la inobservancia que dio lugar a la sanción, debiendo la cooperativa cumplir con la obligación de presentación de la información requerida por norma.

ARTÍCULO 8. (RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).- La sanción de restricción de comercialización del producto de la actividad minera, consiste en la suspensión temporal de realizar la venta de minerales tanto a la Cooperativa sancionada como a sus asociados, respecto al área fiscalizada, así como al comprador del producto de dicha actividad minera.

La restricción de comercializar será comunicada a SENARECOM para fines de cumplimiento.

ARTÍCULO 9. (MULTAS).- I. La sanción de multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero a favor de la AJAM, de acuerdo a metodología y cálculo a ser establecidos por dicha Autoridad,

II. La multa será calculada en base al valor de los recursos minerales o metales comercializados durante los últimos seis (6) meses con información que será proporcionada por el SENARECOM.

III. La multa impuesta, será comunicada al SENARECOM, para que ésta sea efectivizada a través del agente de comercialización, que se constituye en un agente de retención a este fin.

ARTÍCULO 10. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).- I. La sanción de suspensión temporal consiste en la prohibición de realizar actividades mineras, hasta el cumplimiento de la obligación pendiente.

II. La verificación de la inactividad minera, emergente de la sanción impuesta por el incumplimiento de la presentación de la información, por un periodo igual a doce (12) meses, podrá determinar la reversión del Área Minera a propiedad y dominio originario del pueblo boliviano, o Resolución de Contrato.

ARTÍCULO 11. (TRASLADO DE CARGOS).- I. Identificado el presunto incumplimiento, la AJAM, procederá a la publicación de la Resolución Administrativa que identifique a las Cooperativas, sujetas a proceso, en la Gaceta Minera, la misma que tendrá el carácter de traslado de cargos.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos la Cooperativa, podrá dar respuesta al traslado de cargo, adjuntando la documentación que crea conveniente a fin de desvirtuar los cargos formulados.

ARTÍCULO 12. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).- Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, la AJAM emitirá la Resolución que imponga o desestime la sanción administrativa, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 13. (INFORMACIÓN OBLIGATORIA).- Las comercializadoras al 20 de cada mes, reportarán de manera obligatoria al SENARECOM información consolidada de las compras efectuadas a las cooperativas y/o asociados de éstas, a través de los formularios respectivos, para su posterior remisión a la AJAM.

ARTÍCULO 14. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO).- Las comercializadoras que incumplan la remisión de la información consolidada referida en el artículo precedente, serán pasibles a sanciones pecuniarias impuestas por el SENARECOM, de acuerdo a reglamentación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En tanto concluya el proceso de adecuación ante la AFCOOP conforme a la Ley 823 de 19 de agosto de 2016, las cooperativas presentaran declaración jurada de la lista de socios previa certificación de que la referida entidad no cuente con la nómina de socios actualizada.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la AJAM.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (COORDINACIÓN). La AJAM requerirá de manera escrita, la información y documentación necesaria a otras entidades públicas o privadas, para el cumplimiento y ejecución de sus funciones y acciones de fiscalización y control, que permitan la validación de la información sujeta a evaluación, la misma que deberá ser remitida de manera obligatoria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).- La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, deberá cumplir con la remisión de la información que requiera la AJAM, sobre los contratos mineros suscritos en áreas bajo su titularidad y áreas nacionalizadas, así como toda información necesaria para el cumplimiento de la Ley 845 y la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (INSTRUMENTOS).- Se autoriza a la AJAM aprobar los instrumentos y medios que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.